Núm. 4709
Fecha 10 de junio de 1992 11:55 A.M.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS AL ARTICULO III; AL ARTICULO V; AL ARTICULO VI; AL INCISO C DEL ARTICULO X; AL INCISO A DEL ARTICULO XII; AL INCISO A DEL ARTICULO XIII; AL APARTADO B DEL ARTICULO XV; ADICIONANDO DOS NUEVOS ARTICULOS XVI Y XVII; Y REENUMERANDO LOS ACTUALES ARTICULOS XVI, XVII, XVIII, XIX, XX Y XXI COMO ARTICULOS XVIII, XIX, XX, XXI, XXII Y XXIII, RESPECTIVAMENTE, DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 3, "PARA REGIR EL MERCADEO DE HUEVOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EN 26 DE JUNIO DE 1958, SEGUN ENMENDADO", APROBADO EL 30 DE JUNIO DE 1977, SEGUN ENMENDADO.

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
Sección I	1
Artículo III.- Licencias.....	1 - 6
Sección 2.	6
Artículo V.- Transportación	6
Sección 3.	6
Artículo VI.- Inspección	6 - 10
Sección 4.	10
Artículo X.- Mercadeo de Huevos Para Venta Directa al Consumidor.....	10
Sección 5.	10
Artículo XII.- Envases y Material de Empaque de Huevos.....	10 - 11
Sección 6.	11
Artículo XIII.- Rotulación	11 - 12

Sección 7. 12

Artículo XV.- Huevos Frescos del País..... 12 - 13

Sección 8. 13

Artículo XVI.- Exención Para Casos de Emergencia 13

Artículo XVII. - Records..... 13 - 14

Sección 9. 14

Sección 10. ..Autoridad Legal y Vigencia 14

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

4709

ENMIENDAS

AL ARTICULO III; AL ARTICULO V; AL ARTICULO VI;AL INCISO C DEL ARTICULO X; AL INCISO A DEL ARTICULO XII; AL INCISO A DEL ARTICULO XIII; AL APARTADO B DEL ARTICULO XV; ADICIONANDO DOS NUEVOS ARTICULOS XVI Y XVII; Y REENUMERANDO LOS ACTUALES ARTICULOS XVI, XVII, XVIII, XIX, XX Y XXI COMO ARTICULOS XVIII, XIX, XX, XXI, XXII Y XXIII, RESPECTIVAMENTE, DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 3, "PARA REGIR EL MERCADEO DE HUEVOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EN 26 DE JUNIO DE 1958, SEGUN ENMENDADO", APROBADO EL 30 DE JUNIO DE 1977, SEGUN ENMENDADO

Sección 1. - Se enmienda el Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 3, "Para Regir el Mercadeo de Huevos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y Para Derogar el Reglamento Sobre Este Mismo Asunto Promulgado Por el Secretario de Agricultura en 26 de junio de 1958, Según Enmendado", aprobado el 30 de junio de 1977, según enmendado, para que lea como sigue:

Artículo III. - Licencias

"A .....

"B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario. Cuando el solicitante sea una compañía, la solicitud deberá ser radicada y firmada por un oficial de alto rango, con poder decisional, perteneciente a la misma. La compañía deberá someter al Departamento una carta en la cual se indica el nombre y título del oficial designado para radicar y firmar la solicitud de licencia, proveer todos los documentos

requeridos y asumir responsabilidad con relación a dicha solicitud.

"C. .....

"D. .....

"E. Como condición para la expedición de estas licencias cada importador, empacador, almacenista, representante o agente de exportador o comerciante al por mayor, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. .....

2. .....

3. .....

4. Facilidades para almacenar y refrigerar huevos. Estas facilidades deberán ser fijas (no movibles) y adecuadas para mantener los huevos dentro del margen de temperatura requerido (32° F a 45°F) en este Reglamento.

En el caso de licencias de importadores dichas facilidades deberán tener una capacidad de por lo menos 4,000 pies cúbicos y de acuerdo con el volumen semanal y/o mensual del negocio del solicitante.

En aquellos casos en los cuales el importador cumpla con el espacio mínimo para almacenaje y posteriormente el tamaño de dichas facilidades resulte deficiente, el Secretario podrá denegar la expedición o renovación de la licencia hasta tanto se cumpla con los nuevos requisitos de espacio mínimo que se fijen.

Deberá tener, además, facilidades adecuadas para la carga y descarga del producto, tales como plataforma o rampa, contiguos a las facilidades de almacenamiento. En adición, deberá tener espacio suficiente para el estacionamiento de furgones. Dichas facilidades deberán estar localizadas en un área comercial y deberá someter evidencia fehaciente a los efectos. Las referidas facilidades serán inspeccionadas por un funcionario, para comprobar que las mismas reúnen los requisitos mínimos adecuados para tales menesteres.

5. Mostrar evidencia fehaciente de la tenencia o posesión del local;
6. Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde esté incorporada. Si opera bajo un nombre comercial y no está registrado en el Departamento de Estado, deberá someter una declaración jurada acreditando ese hecho;
7. .....
8. .....
9. Tener al día los pagos de multas administrativas. En el caso de la disolución de cualquier corporación, que al momento de disolverse no tenga al día los pagos de multas administrativas con el Departamento

por violaciones a este Reglamento, los oficiales o principales de la misma, responsables del pago de dichas multas, no podrán obtener, individual o colectivamente, una licencia como importador, empacador, almacenista, representante o agente del exportador, o comerciante al por mayor dentro de un (1) año de la disolución de la corporación original, a menos que presenten evidencia de que el otorgamiento de dicha licencia no será un mecanismo para obviar el pago de las penalidades adeudadas.

10. Someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico. Dicho certificado deberá ser sometido por el oficial designado por la compañía solicitante, según se describe en el inciso B de este artículo. En el caso de extranjeros con menos de un (1) año de residencia en Puerto Rico, el solicitante deberá someter un certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades gubernamentales del país de su orígen;

11. Someter un estado de situación financiera de su negocio certificado por un Contador Público Autorizado y/o que reúna los requisitos establecidos por el Departamento de Hacienda. Este documento se considerará como estrictamente confidencial y para uso exclusivo del Departamento.

12. .....

"F. .....

"G. Asimismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

1. .....
2. .....
3. .....
4. .....
5. No reunir los requisitos exigidos en los incisos E y F precedentes o no poseer las facilidades exigidas en el inciso E del Artículo VI.
6. .....
7. .....
8. Hacer a sabiendas una declaración falsa en cualquier documento perteneciente al embarque de cualquier lote de huevos.
9. No cumplir con los requisitos de salubridad estatales o federales.
10. Someter cualquier documento falso o alterado para lograr la obtención de dicha licencia.
11. Mercadear el producto sin tener la licencia vigente.
12. Violentar cualquier precinto, sello o candado, según lo establecido en el Inciso F del Artículo VI de este Reglamento.
13. No cumplir con cualquier otra disposición de este Reglamento.

"H. ....."

Sección 2. - Se enmienda el Artículo V del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

"Artículo V. - Transportación

"A. La transportación de huevos desde el punto de embarque hasta Puerto Rico deberá efectuarse bajo refrigeración por todo el tiempo que dure la travesía, a una temperatura de 32 F a 45 F y una humedad relativa de 75% a 90%; Disponiéndose, que no se permitirá el mercadeo de huevos en Puerto Rico a menos que su transportación se haya efectuado bajo refrigeración a la temperatura y humedad relativa indicada, desde el punto de embarque.

"B. Tanto el importador como la compañía aérea o naviera que efectúe la transportación del producto será responsable de que éste sea retirado del puerto o lugar de desembarque, inmediatamente después de recibida la autorizaciòn del Secretario o su representante, a las facilidades del importador."

Sección 3. - Se enmienda el Artículo VI del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

Artículo VI. - Inspección

"A. Todo lote de huevos importados para ser mercadeado en Puerto Rico deberá ser sometido a inspección aquí por un inspector o funcionario y deberá comprobarse como resultado de la inspección a ser realizada por éste que reúne los requisitos exigidos en este reglamento. Toda inspección de huevos importados se llevará a cabo en horas regulares de trabajo. Cualquier

lote de huevos importados que arribe a Puerto Rico, por cualquier puerto, aeropuerto o lugar de desembarque, fuera de horas regulares de trabajo, o durante el sábado o domingo o en cualquier día feriado, deberá ser almacenado por el importador en sus facilidades hasta que el mismo sea inspeccionado durante el día laborable siguiente al día en que arribó el lote, a menos que, a solicitud del importador, dicho lote sea inspeccionado durante el período fuera de horas laborables, o sábado, domingo o día feriado, según sea el caso.

Toda inspección que se efectúe fuera de horas regulares de trabajo, o durante el sábado o domingo o en cualquier día feriado constituirá trabajo fuera del tiempo estipulado (overtime work) y la misma deberá ser solicitada por anticipado al Director de la Oficina de Inspección de Mercados. Dicha inspección deberá ser pagada según se dispone en el inciso B de este Artículo. No obstante, el Secretario podrá prescindir de la inspección en Puerto Rico cuando el lote proceda de algún estado de los Estados Unidos y:

1. Si hubiere sido sometido a inspección en dicho estado dentro de las setenta y dos (72) horas previas a su embarque con destino a Puerto Rico, por el Servicio de Inspección y Clasificación de Aves y Productos Derivados del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, y;

2. Si como resultado de dicha inspección se certificare que el lote reúne los requisitos exigidos en este Reglamento, y;

3. Si el correspondiente certificado demuestra que los huevos fueron inspeccionados dentro de los ocho (8) días, desde la fecha de inspección de orígen hasta su desembarque al arribar a Puerto Rico, y;

4. Si los envases llevan la correspondiente rotulación demostrativa de la inspección de orígen, y;

5. Si en los demás aspectos el lote reúne todos los requisitos exigidos en este Reglamento.

"B. Las inspecciones y reinspecciones de huevos que se practiquen para determinar su clasificación según su calidad y tamaño, en armonía con lo requerido por este Reglamento, deberán efectuarse por un funcionario o inspector del Departamento y serán pagadas según se dispone a continuación:

1. .....

2. .....

3. .....

4. Los cargos de inspección a cobrarse por cualquier inspección de huevos que se termine, a solicitud del importador o consignatario, fuera de horas laborables regulares, así como el cargo por gastos administrativos por cada certificado expedido, se calcularán a base del

doble de lo estipulado en los apartados 1, 2 y 3 precedentes. Asimismo, en cualquier caso en que, a solicitud de un importador, un inspector fuere a hacer una inspección fuera de horas regulares de trabajo, o durante el sábado o domingo, o día feriado, y no se efectuare la inspección por causa atribuible al importador, el Departamento cobrará un cargo equivalente al salario por hora de ese inspector, para compensar el tiempo empleado por ese funcionario en viajar hasta las facilidades del importador para hacer la inspección.

5. .....

6. .....

"C. Será deber de todo importador y porteador, sus representantes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de huevos antes o al momento de su arribo a Puerto Rico, informando el barco o avión que los transporta y el sitio y fecha de desembarque de los mismos. Asimismo, será responsabilidad de todo importador y de todo porteador, así como de sus representantes, agentes o empleados, suministrar los documentos pertinentes al embarque, tales como manifiestos, conocimientos de embarque y otros.

"D. .....

"E. .....

"F. Todo lote de huevos importado será inspeccionado en las facilidades del importador. Al arribo de dicho producto

a las facilidades del importador será obligación de éste notificar al Departamento tal hecho para que se envíe el funcionario o inspector que efectuará la inspección del producto. Un funcionario del Departamento deberá estar presente al momento de romper, desprender, o abrir cualquier precinto, sello o candado para abrir o descargar un furgón u otro envase ("container") conteniendo huevos importados. El producto no podrá ser removido o descargado del furgón u otro envase ("container") excepto bajo supervisión de un funcionario o inspector del Departamento.

Sección 4. - Se enmienda el inciso C del Artículo X del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

Artículo X. - Mercadeo de Huevos para Venta Directa al Consumidor

.....

"C. No se permitirá el mercadeo en Puerto Rico, para venta directa al consumidor, de huevos cuando hayan transcurrido más de treinta (30) días a partir de la fecha en que fueron empacados originalmente."

Sección 5. - Se enmienda el inciso A del Artículo XII del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

"Artículo XII. Envases y Material de Empaque de Huevos

"A. Todo lote de huevos que se importe para ser mercadeado en Puerto Rico deberá venir empacado en cajas de cartón sólido o corrugado adecuadas y que hayan sido

diseñadas específicamente para ese propósito. Estas deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Resistir una presión ("bursting strength") de por lo menos doscientas (200) libras por pulgada cuadrada.
2. Llevar el certificado del fabricante especificando, entre otras cosas, la presión por pulgada cuadrada ("bursting strength") del envase, e indicar que llena todos los requisitos de construcción para cajas de cartón, de las Clasificaciones para Carga "Uniforme" o "Consolidada" ("Uniform or Consolidated Freight Classifications").
3. Estar protegida en su interior con un revestimiento de cartón en forma de S ("S liner"); Disponiéndose, que aquellas cajas que no se adapten al uso de un revestimiento de cartón en forma de S ("S liner"), deberán estar provistas de una división central cosida a los lados y de refuerzos en los extremos."

.....

Sección 6. - Se enmienda el inciso A del Artículo XIII del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

"Artículo XIII. - Rotulación

"A. Toda caja o envase de huevos que se mercadee en Puerto Rico deberá estar rotulada en forma impresa o estarcida directamente en la caja o envase o en una etiqueta o

marbete adherido firmemente a la caja o envase, en letras claramente legibles indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

"1. Envases que contengan 15 docenas de huevos o más:

a. .....

b. .....

c. .....

d. .....

e. Fecha de expiración del producto en uno de los lados de la caja o envase y en cualquiera de los lados de las bandejas de cartón de 30 huevos; Disponiéndose que ésta no podrá exceder de treinta (30) días después de la fecha de empaque. La fecha de expiración que aparece en la caja y en las bandejas de 30 huevos deberá ser la misma.

"2. Envases que contengan huevos para venta directa al consumidor:

a. .....

b. .....

c. .....

d. Fecha de expiración del producto, precedida del término "Fecha de Expiración", Disponiéndose que ésta no podrá exceder de treinta (30) días después de la fecha de empaque."

.....

Sección 7. - Se enmienda el apartado B del Artículo XV del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

"Artículo XV. - Huevos Frescos del País

El término "huevos frescos del país" solo podrá usarse para designar huevos que se

venden u ofrezcan para la venta si:

"A. .....

"B. El envase que los contiene tiene rotulada la fecha de expiración, precedida del término "Fecha de Expiración" y no han transcurrido más de treinta (30) días desde que fueron empacados originalmente."

Sección 8. - Se adicionan dos nuevos Artículos XVI y XVII al susodicho Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lean como sigue:

"Artículo XVI. - Exención Para Casos de Emergencia

Cuando ocurra cualquier plaga o enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible de las aves en Puerto Rico, que afecte o pueda afectar severamente la producción de huevos en Puerto Rico, o en casos de emergencia causada por cualquier calamidad como tormenta, huracán, terremoto u otro desastre natural, o en caso de emergencia de guerra u alguna otra circunstancia, que pueda limitar u obstruir los abastos de huevos para mercadeo en Puerto Rico, el Secretario, mediante orden administrativa al efecto, podrá obviar o eximir a los huevos que se introduzcan para mercadeo en Puerto Rico de los requisitos de clasificación en grados de calidad y otros requisitos relacionados de este Reglamento.

Esta exención estará vigente solamente mientras dure la situación de emergencia."

"Artículo XVII. - Records

Con el fin de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, todo importador, empacador, agente o representante del exportador, almacenista o comerciante al por mayor deberá mantener o llevar aquellos records que revelen correctamente todas las transacciones envueltas en sus negocios.

Asimismo, dichas personas deberán, en toda ocasión razonable, previo aviso por el Secretario o su representante autorizado, ofrecer a éste acceso a los locales de su negocio y oportunidad de examinar cualquier record de su negocio y copiar los susodichos records. Todo record a ser llevado de acuerdo con esta disposición deberá ser conservado, por lo menos, por un período de dos (2) años."

Sección 9. - Se reenumeran los actuales artículos XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 3, como Artículos XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de ese reglamento.

Sección 10. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) dias de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, aprobada en 12 de agosto de 1988.

Aprobadas el día 9 de Junio de 1992, en San Juan, Puerto Rico.

Alfonso J. Dávila Silva
Secretario de Agricultura